

INFORME N.° 052 -2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Se formula consulta respecto a la sanción aplicable a los despachadores de aduana con autorización cancelada o revocada que presenten de manera extemporánea los documentos correspondientes a los despachos en los que hayan participado, así como la determinación del momento en el que se considera cometida la infracción tipificada en el numeral 9) del literal d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, así como por el numeral 8) del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas, publicado el 12.09.2004 (en adelante TUO de la General de Aduanas).
- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas publicada el 27.06.2008, (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 (en adelante Tabla de Sanciones).
- Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001 (en adelante Ley N.° 27444).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 236-2008, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.24, Procedimiento General de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior (en adelante Procedimiento INTA-PG.24).

ANÁLISIS:

En principio debemos precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 97° y 100° del TUO de la Ley General de Aduanas, el agente de aduana presta sus servicios bajo la condición de **auxiliar de la función pública aduanera**, y en tal condición se encontraba obligado por ley a conservar durante cinco (5) años la documentación correspondiente a los despachos en los que ha intervenido, con la consecuente obligación de su posterior entrega a la administración, transcurrido el plazo legalmente señalado para ese fin o antes de transcurrido el mismo en caso de producirse la eventualidad de la cancelación o revocación de su autorización para operar, **conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT.**



El incumplimiento de la obligación de entrega de la mencionada documentación se encontraba tipificado como infracción en el numeral 9) del inciso d) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas en la siguiente forma:

"Artículo 103°.- Cometen infracción sancionable con multa:

...
d). Los despachadores de aduana, cuando:

9. No entreguen la documentación original de los despachos en que haya intervenido para los casos de cancelación o revocación de su autorización, según lo previsto en el literal g) del artículo 100° de la Ley.

Como puede observarse el tipo legal de la infracción se encuentra directamente vinculado a la no entrega de la documentación correspondiente a los despachos en los que ha

intervenido el agente de aduana conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 100° del TUO de la Ley General de Aduanas, literal que a su vez nos remite a las disposiciones que establezca la SUNAT.

Al respecto y en relación al caso específico de las Agencias de Aduana canceladas o revocadas, el literal i) del numeral 4) del inciso E.2, rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.24 estipula que el plazo para la entrega de la documentación en los casos de cancelación o revocación es de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

En tal sentido, a tenor de lo dispuesto en el literal i) del numeral 4) del inciso E.2, rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.24; se aprecia que dicha obligación de las Agencias de Aduanas se caracteriza por tener los siguientes elementos:

- Modo (cómo): Entrega de la documentación original de los despachos en los que intervino de los últimos cinco (05) años.
- Plazo (cuándo): La entrega de la documentación debe de realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la Resolución mediante la cual se cancela o revoca la autorización de la agencia obligada.
- Lugar (dónde): La entrega de la documentación debe realizarse en las respectivas Intendencias de Aduanas.

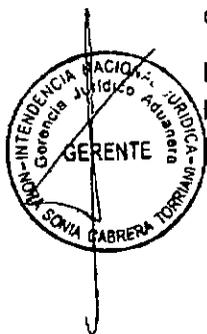
Vale decir que apenas falte uno de dichos elementos, se configuraría la infracción, estando comprendida por ejemplo la causal de presentación o entrega extemporánea de la documentación como un supuesto sancionable; en la medida que resulta incumplida dicha obligación en cuanto al plazo.

Paralelamente a lo antes señalado, cabe relevar que actualmente el numeral 8) del literal b) del artículo 192° del Decreto Legislativo N.° 1053, establece como supuestos de infracción sancionable con multa aplicable a los despachadores de aduana, que no conserven durante cinco años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido o no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, por lo que el incumplimiento de las citadas obligaciones se traducen ahora en la aplicación de la sanción pecuniaria equivalente al 0.5 de la UIT por cada declaración, conforme a lo establecido por la Tabla de Sanciones¹.

Luego de establecido el marco legal aplicable a los casos materia de la presente consulta, pasaremos a absolver cada una de ellas en los siguientes términos:

1. Si como consecuencia de la notificación cursada a la Agencia de Aduana cancelada o revocada, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de presentar sus alegaciones y medios de defensa, conforme el numeral 3) y 4) del Artículo 234° y el numeral 3) del Artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el administrado presenta declaraciones de los despachos en los que intervino, ¿dicha documentación se considerará válidamente presentada?

¹ Modificado por el Decreto Supremo N.° 030-2011-EF. Ahora es 0.1 por cada declaración, cuando el agente de aduana no entregue la documentación una vez transcurrido los cinco (05) años para su conservación y en los casos de cancelación o revocación de su autorización para ejercer actividades, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.



En principio debe precisarse que la comisión de la infracción puede ser imputable a una agencia de aduana con autorización cancelada o revocada ó a una agencia de aduana hábil, que se encuentra operando en la actualidad.

Efectuada esta precisión, tenemos entonces que la presente consulta parte del supuesto que la Administración Aduanera ha detectado la comisión de la infracción cometida por un determinado agente de aduana que consiste en no conservar toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido, por lo que previo a la emisión de la Resolución de Multa, la Administración Aduanera ha cumplido con notificar al precitado infractor respecto a la infracción cometida y la posible sanción a aplicar (entre otros datos) para efecto que dicho administrado, en el plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus alegaciones y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que se trata de una sanción administrativa y conforme a lo señalado en el con el Informe N.º 021-2008-SUNAT/2B4000², se está dando inicio del Procedimiento Sancionador, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) y 4) del Artículo 234º y en el numeral 3) del Artículo 235º de la Ley N.º 27444.

Sin embargo, no debemos confundir el plazo previsto en la Ley General de Aduanas para que las agencia de aduanas hagan entrega de las declaraciones (totales o faltantes) a la Intendencia de Aduana (30 días hábiles); con este nuevo plazo de cinco (05) días hábiles otorgados para presentar alegaciones³ y medios de defensa dentro del procedimiento sancionador⁴.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que el agente de aduana ante cualquier requerimiento o notificación efectuado válidamente por la Administración Aduanera, se encuentra obligado a cumplir con presentar todas las declaraciones de los despachos en los que intervino; pero dejando claramente establecido que dicho requerimiento obedece a una etapa dentro del Procedimiento Sancionador, a efectos de posibilitar sus alegaciones y desvirtuar las imputaciones, más no para convalidar la infracción ya cometida, habida cuenta que se encuentra plenamente configurado el supuesto infraccional desde antes del inicio del precitado procedimiento. Por consiguiente las declaraciones correspondientes a los despachos en los que intervino el despachador de aduana presentadas con posterioridad al plazo de 30 días hábiles otorgados para tal fin de acuerdo a la normatividad vigente y dentro de los cinco días otorgados para formular los descargos correspondientes configuran igualmente la infracción, salvo que en su alegaciones, el presunto infractor acredite que las mismas fueron presentadas antes de los plazos antes mencionados.



2. Si las declaraciones presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles no se consideran válidas para efecto de la determinación de la infracción establecida en el numeral 8) del literal b) del Artículo 192º de la LGA, cuyo contenido es similar al regulado en el numeral 9) del literal d) del Artículo 103º del TUO de la LGA, entonces, ¿el cálculo de la sanción correspondiente (0.5 UIT por

² El precitado informe concluye señalando que en aquellos supuestos en los que de manera específica se acredite que el despachador de aduana no ha conservado o llevado la documentación original correspondiente a los despachos en los que haya intervenido, resultará aplicable la infracción prevista por el numeral 5) del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF. y que la potestad sancionadora de la SUNAT para la aplicación de las sanciones para este tipo infraccional, deben regirse por los principios y disposiciones de la Ley N.º 27444.

³ Según la 21ª Edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Alegar es el dicho del interesado o de su abogado. Argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa.

⁴ De conformidad con el literal i) del numeral 4) de la sub-etapa E.2. de la etapa E del rubro VII del Procedimiento General de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, INTA-PG.24 (versión 2), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional N° 0236-2008, vigente desde el 04.05.2008

cada declaración no presentada) se aplicará por el total de las declaraciones, no obstante su efectiva presentación?

En la misma línea del pensamiento expuesto al inicio de nuestro análisis, tenemos que reiterar que la obligación a conservar durante cinco (5) años la documentación correspondiente a los despachos en los que ha intervenido, con la consecuente obligación de su posterior entrega a la administración, tiene un modo, plazo y lugar; por lo que, la presentación "extemporánea" (fuera de plazo) no es una "nueva conducta" (un nuevo supuesto de hecho), sino que está contenida en la obligación principal.

De manera que la sanción de 0.5 UIT debe aplicarse por cada declaración en caso se detecte que el Agente de Aduana no ha conservado durante cinco años toda la documentación original de los despachos en los que ha intervenido o no haya entregado la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera; no siendo causal eximente de la misma, el cumplimiento tardío de dicha obligación.

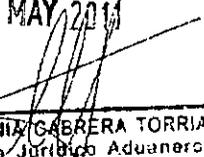
3. Si la Agencia de Aduanas, después de ser notificada conforme el Procedimiento Sancionador, se autoliquida por el monto de la multa detallada en la referida notificación, sujetándose al régimen de incentivos (rebaja al 70%) establecida en el Artículo 200° de la LGA, cuyo contenido es similar al regulado en el Artículo 112° del TUO de la LGA, ¿Debe presentar efectivamente las declaraciones faltantes, a efectos que su acogimiento sea válido?

Al respecto debemos precisar que la infracción prevista en el numeral 8) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se configura para los agentes de aduana cuando se compruebe que no conservan durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido; siendo sancionada en la Tabla de Sanciones con una multa equivalente a 0.5 UIT por cada declaración.

Asimismo, resulta oportuno precisar que la precitada sanción no ha sido comprendida en el artículo 203° de la Ley General de Aduanas; motivo por el cual, no está excluida del Régimen de Incentivos, pudiendo acogerse el agente de aduana válidamente a dicho beneficio siempre que cumpla con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 201° de la precitada Ley, entre los cuales destaca la subsanación de la infracción.⁵

Vale decir que para admitir a trámite la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos presentada por el agente de aduana, de todas maneras debe cumplir con presentar efectivamente las declaraciones faltantes como requisito sine qua non para acogerse a dicho beneficio tributario⁶.

Callao, 25 MAY 2011


FNM/jg
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁵ Con el Informe N.° 079-2008-SUNAT/2B4000 también opinamos que para la aplicación de la rebaja de la multa acogida al régimen de incentivos se requiere previamente la subsanación de la infracción. En aquella oportunidad, absolvimos el supuesto de la rebaja del 90%, precisando que dicha subsanación debe producirse con anterioridad a la fecha y hora de recepción de la notificación o requerimiento válidamente efectuado al interesado.

⁶ Al respecto el inciso a) del artículo 201° de la Ley General de Aduanas permite que dicha subsanación de la obligación incumplida, debe realizarla el propio infractor ya sea en forma voluntaria o luego de haberse producido cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, sea a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos.